INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/300/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de febrero de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/300/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de diez de noviembre de dos mil ocho, por clasificación de información como reservada o confidencial; y,

R E S U L T A N D O

I. El diez de noviembre de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> REQUIERO SABER CUANTOS INTERNOS/AS FUERON LIBERADOS/AS EN 2005, 2006, 2007 Y EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO. ESPECIFICANDOSE A TRAVES DE QUE PROGRAMA O NORMATIVIDAD OBTUVIERON EL BENEFICIO, DELITO, SEXO, CUANTO TIEMPO HABIAN CUMPLIDO DE LA SENTENCIA, Y CUANTOS HAY ACTUALMENTE BAJO SUPERVISION Y SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL TRAS OBTENER SU LIBERTAD. ESPECIFICANDOSE TAMBIEN CUANTOS DE LOS QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD SON INDIGENAS, DELITO, SEXO, TIEMPO QUE CUMPLIERON DE LA SENTENCIA, Y PROGRAMA O NORMATIVIDAD A TRAVÉS DE LA CUAL OBTUVIERON SU LIBERTAD.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"Respuesta oficio 00138908.pdf"*; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX-Veracruz.

Archivo electrónico: *"Respuesta oficio 00138908.pdf"*

> **INFORMACION SOLICITADA:**
>
> CUANTOS INTERNOS/AS FUERON LIBERADOS/AS EN 2005, 2006, 2007 Y EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO? **Información Reservada por un año**
>
> A TRAVES DE QUE PROGRAMA O NORMATIVIDAD OBTUVIERON EL BENEFICIO? **Información Reservada por un año**
>
> DELITO, SEXO Y CUANTO TIEMPO HABIAN CUMPLIDO DE LA SENTENCIA? **Información Reservada por un año**
>
> CUANTOS HAY BAJO SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL TRAS OBTENER SU LIBERTAD? **Información Reservada por un año**
>
> CUANTOS DE LOS QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD SON INDIGENAS, DELITO, SEXO, TIEMPO QUE CUMPLIERON DE LA SENTENCIA? **Información Confidencial**
>
> PROGRAMA O NORMATIVIDAD A TRAVES DE LA CUAL OBTUVIERON SU LIBERTAD? **Información Reservada por un año**

III. El primero de diciembre de dos mil ocho, a las veinte horas con veintidós minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente, dos de diciembre por la hora inhábil en que se registró su ingreso; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad:

> LA RESPUESTA QUE RECIBI FUE NEGATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INFORMACION O BIEN ES RESTRINGIDA POR UN AÑO O CONFICENCIAL Y CONSIDERO QUE ES INFORMAICON GENERADA POR LA DEPENDENCIA POR LO QUE DEBEN ENTREGARLA. LA LEY DE ACCESO DICE QUE LA INFORMACION QUE GENERE LA DEPENDENCIA LA DEBEN TRANSPARENTAR. LAS PRELIBERACIONES ES INFORMACION GENERADA POR ELLOS. NO ENTIENDO EL CRITERO DE RESERVARLA POR UN AÑO.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El tres de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El doce de diciembre de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de tres de diciembre del año pasado; por lo que se reconoció la personería de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó, así como la Presuncional legal; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el sujeto obligado por conducto de sus delegados, quienes alegaron lo que a sus intereses convino; por lo que, en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de quince de enero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución. Cabe indicar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor de: 1). El Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2). El Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; y 3). El Acuerdo por el que se emitieron y entraron en vigor los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor; e). Por auto de veintinueve de enero de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos,

agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Olivia Domínguez Pérez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"LA RESPUESTA QUE RECIBI FUE NEGATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INFORMACION O BIEN ES RESTRINGIDA POR UN AÑO O CONFIDENCIAL Y CONSIDERO QUE ES INFORMACION GENERADA POR LA DEPENDENCIA POR LO QUE DEBEN ENTREGARLA..."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando el sujeto obligado niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de noviembre de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido a las veinte horas con veintidós minutos, del primero de diciembre de dos mil ocho, por lo que se le tuvo por presentado al día siguiente por ser hora inhábil su presentación, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00012208 y en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil ocho, documentales que obran a fojas de la 3 a la 11 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el dos de diciembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintinueve y treinta de noviembre de dos mil ocho, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve, aun cuando la Jefa de la Unida de Acceso a la Información del sujeto obligado en su escrito de contestación a la demanda hace valer la causal de improcedencia del recurso, prevista en diverso 70.1, fracción II del ordenamiento legal citado.

Causal de improcedencia que aquí resulta inatendible, en principio, porque la causa que motivó la interposición del recurso es precisamente la negativa de entregar la información solicitada bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como reservada o confidencial, respuesta que se convierte en el punto a dilucidar por este órgano colegiado y que a su vez constituye el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en el numeral 64.1, fracción III de la Ley de la materia; y, porque para que tal causal de improcedencia se actualice en un determinado recurso de revisión es necesario que previamente a su interposición, preceda un acuerdo de validación integral por parte del Consejo General de este Instituto, del correspondiente acuerdo de clasificación que hubiere emitido en términos de Ley, el Comité de Acceso Restringido del sujeto obligado del que se trate; situación que en el caso, no acontece.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer la revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se

expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, entre otras cosas, que jamás ha sido omiso en dar respuesta a la recurrente, que la imposibilidad material de entregar la información solicitada deviene del hecho de que ésta se encuentra clasificada como reservada en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información requerida se encuentra clasificada como reservada o confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la

Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 3.
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
...
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
...
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
...
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

...
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
...
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
...
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
...
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la

totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.
Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la

autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en

conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, ----------, solicitó saber cuántos internos/as fueron liberados/as en dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y de enero al diez de noviembre de dos mil ocho, en donde se especificara a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, por qué delito, de que sexo, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, y cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras obtener su libertad, especificándose también cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, por qué delito, de qué sexo son, tiempo que cumplieron de la sentencia, y programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad.

Información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, ya que se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, y que además constituye obligaciones de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis

prevista en el artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

En este orden se advierte que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública y a la vez constituye una obligación de transparencia, toda vez que por la forma en que se solicitó se desprende que tendrá efectos de información estadística que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veinticinco de noviembre de dos mil ocho y posteriormente al comparecer al recurso con la contestación de la demanda, manifestó a la hoy recurrente que, lo solicitado se encuentra clasificado como información reservada, en conformidad con su acuerdo de clasificación por el que se establece la información pública de acceso restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho, por encontrarse relacionada con la documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también, la información contenida en la base de datos de los Centros de Rehabilitación Social del Estado (Ce.Re.SO) y de la Dirección General.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el diez de noviembre de dos mil ocho; empero, al

considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitante de la misma, que lo solicitado se encuentra clasificado como información reservada y al comparecer al recurso con el escrito de contestación de la demanda reiteró dicha respuesta; esto es, que dicha información requerida se encontraba clasificada, en conformidad con el Acuerdo de clasificación citado; respuesta, archivo adjunto y parte considerativa del escrito de contestación a la demanda que quedaron transcritos o sintetizados en el resultando II y Considerando Tercero de este fallo y que son visible a fojas 7, 8, 9 y de la 62 a la 66 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de negar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información reservada en conformidad con el Acuerdo de clasificación atinente, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el correspondiente Acuerdo de clasificación del sujeto obligado por el que se establece la información pública de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho.

En este orden, el Consejo General analiza en este recurso, el referido Acuerdo, por el que se clasifica la información de acceso restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho, pero únicamente se analiza si la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada o confidencial, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de información clasificada, si la clasificación se ajusta a derecho y que por tal razón, no debe proporcionarse; esto es, si conocer el número de los internos o internas que hayan sido liberados en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y de enero al diez de noviembre de dos mil ocho, así como conocer a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, de algún delito específico, de qué sexo eran los internos, cuánto tiempo habían cumplido de su sentencia, y conocer el número esto es, cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras obtener su libertad, especificándose también cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, por qué delito, de qué sexo son, tiempo que cumplieron de la sentencia, y programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad, se encuentra clasificado en dicho acuerdo.

Conforme con el mencionado Acuerdo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que se refiera o se encuentre relacionada con internos o internas en algún Centro de Readaptación Social, que hayan obtenido su libertad, que se hubiera clasificado como reservada o confidencial y que pudiera relacionarse con la información requerida en la solicitud de información de la revisionista, se ubica en las páginas 6 a la 8 de la Gaceta Oficial, número extraordinario 133, publicada el veinticuatro de abril de dos mil ocho, también visible a fojas 47 a la 50 de actuaciones y es la siguiente:

> ...
> Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reserva por un año la Canalización para enviar a los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los Centros de Atención al Delito, Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, Programa Estatal de la Mujer y el Consejo de Asistencia Social y Protección para Niños y Niñas, toda vez que con la liberación de tal información se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, además por cuanto hace a la información relativa a los adolescentes, así como niños y niñas, ésta no puede ser liberada o divulgada atendiendo a la garantía de respeto a la intimidad, cuyo fin es el de proteger el porvenir de los mismos, ya que como personas en desarrollo, pueden ser objeto de algún tipo de discriminación futura; la aludida garantía esta consagrada en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la fracción vii), del inciso b) del artículo 40.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se reservan por el mismo período, los expedientes de personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho del país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudieran atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con

fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

También se reserva la información relativa a los expedientes de pensión alimenticia, ya que la liberación de esta puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, lesionando algún derecho subjetivo. Lo anterior, con fundamento en los dispuesto en la fracción III del artículo 12 de la Ley, y Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos.

De igual manera, se clasifica como reservada la información que se refiera a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios y reporte diario de los movimientos de la población penitenciaria, en virtud que para realizar los traslados y movimientos mencionados, previamente se constituyen procesos deliberativos realizados por los Consejos Interdisciplinarios de cada Ce.Re.So, en los cuales se estudia y aprueba la procedencia de los mismos, por lo que su divulgación supone un riesgo para su realización; en consecuencia, dicha información no puede ser otorgada en tanto no se concluya tal proceso, ya que de ser así, la liberación anticipada de la mencionada información puede originar una percepción errónea de la realidad y generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado, pues se puede considerar que al liberar la aludida información se ocasionaría la instauración de medios de defensa legal en contra del acto de la autoridad que los emite, por la inconformidad de tal medida, y que sin embargo tales traslados o movimientos son inciertos, atendiendo a los estudios de los mencionados Consejos. En estos casos, el período de reserva será en tanto dure el respectivo proceso deliberativo. Lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 12 de la Ley, y Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos.

Y como información confidencial: la base de datos de internos indígenas, extranjeros, discapacitados, personas de edad avanzada, base de datos de enfermos crónicos (Tb., diabetes mellitus, VIH-SIDA), enfermos mentales, base de datos de internos con fármaco dependencia, toda vez que en caso de difundirse dicha información, se pone en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecta directamente el ámbito de su vida privada, ya que con la divulgación de dicha información se pueden generar actos de discriminación. Lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 17 de la Ley.
....

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero. Se restringe información, ya sea de manera reservada o confidencial, de las dependencias siguientes:
I. Unidad Administrativa;
II. Dirección General Jurídica de Gobierno;
III. Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y
IV. Editora de Gobierno.

Artículo Segundo. De la Unidad Administrativa se clasifica como información reservada, la que contenga los resultados parciales o finales de revisiones, así como la relativa a auditorías realizadas a la Secretaría.
Artículo Tercero. De la Dirección General Jurídica de Gobierno se clasifica como información reservada por evento, todos los expedientes de Juicios de Amparo; expedientes de Juicios Laborales; expedientes de Juicios Penales; expedientes de Juicios Civiles; expedientes de Juicios Agrarios; expedientes de Recursos Administrativos; expedientes de Proyectos de Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios, Lineamientos, Manuales, Estatutos, Bases y Fe de erratas; expedientes formados con motivo de solicitudes para el otorgamiento de anuencias, relativas a Carreras de Caballos, Peleas de Gallos o uso de explosivos; expedientes formados con motivo de las solicitudes de Dispensas de Ley, en caso de Minoría de Edad para contraer matrimonio; expedientes formados con motivo

de las Recomendaciones emitidas a esta dependencia por la Comisiones Interamericana, Nacional y Estatal de Derechos Humanos, todos radicados en la Dirección General.

Artículo Cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:
I. La documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los centros de atención al delito, centro de integración juvenil, programa estatal de la mujer y el consejo de asistencia social y protección para niños y niñas;
II. La documentación concerniente a pensiones alimenticias, y
III. La documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también, la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General.

La información a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, sólo podrá otorgarse por requerimiento judicial.

Se clasifica como información confidencial, la base de datos de internos indígenas, extranjeros, internos con capacidades diferentes, de edad avanzada, de internos enfermos crónicos (Tb., diabetes mellitus, VIH-SIDA), enfermos mentales, fármaco dependientes, ya que en caso de difundirse dicha información se pone en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio o que afecte directamente el ámbito de su vida privada.
…

Como se advierte de lo trasunto del Acuerdo, entre otras cosas se hace reserva y por un año, de la documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los Centros de Atención al Delito, Centro de Internamiento Especial para Adolescentes (Centro de Integración Juvenil), Programa Estatal de la Mujer y el Consejo de Asistencia Social y Protección para Niños y Niñas, la documentación concerniente a pensiones alimenticias, la información que se refiera a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también, la información contenida en la base de datos de los Centros de Rehabilitación Social del Estado y de la Dirección General; además, se clasifica como información confidencial, la base de datos de internos indígenas, extranjeros, internos con capacidades diferentes, de edad avanzada, de internos enfermos crónicos (Tb., diabetes mellitus, VIH-SIDA), enfermos mentales y fármaco dependientes.

Sin embargo, y contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, tanto en su contestación a la solicitud, como en su escrito de contestación a la demanda, la información relativa a conocer cuántos de los internos o internas que hayan sido liberados o liberadas, así como el delito por el cual purgaban pena, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, conocer cuántos hay actualmente bajo supervisión por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras haber obtenido su libertad, conocer cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, porqué delito, de qué sexo eran, cuánto tiempo cumplieron de la sentencia y conocer el programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad, no se encuentra clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial en su acuerdo de clasificación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Si bien se encuentra clasificada como información confidencial, la base de datos de internos indígenas, extranjeros, internos con capacidades diferentes, de edad avanzada, de internos enfermos crónicos (Tb., diabetes mellitus, VIH-SIDA), enfermos mentales y fármaco dependientes, en la información solicitada en manera alguna se requiere dato que identifique o haga identificable a alguno de los que haya sido interno y obtenido su libertad por virtud de algún programa, normatividad o beneficio y que ponga en riesgo su vida, integridad física, seguridad o salud, de cualquiera que haya sido interno, de otra persona, o su patrimonio o que afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Situación similar ocurre con la información clasificada como reservada, porque lo requerido es únicamente datos para efectos de tipo estadísticos, como conocer (la cantidad) cuántos internos o internas fueron liberados en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y aproximadamente diez meses del año pasado, a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, porqué delito, de que sexo eran, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras obtener su libertad; cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, de qué delito, de qué sexo eran.

Sobre este aspecto se debe tener presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.4 de la Ley 848 de la materia y del Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; sin que sea óbice la consideración por parte de algún sujeto obligado, de que la información solicitada no reviste el carácter de relevante o no forma parte de la que responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones XXXI, XXXV, inciso e), y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada.

En el caso, por la forma en que se solicitó la información, se advierte que la misma tendrá efectos de información estadística que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De las disposiciones citadas se desprende que, la sociedad podrá conocer la cantidad; esto es, cuántos de los internos o internas que hayan sido liberados o liberadas, así como el delito por el cual purgaban pena, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, conocer cuántos hay actualmente bajo supervisión por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras haber obtenido su libertad, conocer cuántos de los que han obtenido su

libertad son indígenas, porqué delito, de qué sexo eran, cuánto tiempo cumplieron de la sentencia y el programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad; sobre todo porque la información solicitada por ---------- en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal, ya que únicamente requiere saber cuántos; o sea, la cantidad de los internos o internas liberados, a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, porqué delito purgaban penalidad, cuánto tiempo habían cumplido de dicha sentencia, cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras haber obtenido su libertad, conocer la cantidad; esto es, cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, porqué delito, de qué sexo eran, cuánto tiempo cumplieron de la sentencia y el programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad.

En este sentido, la solicitud de ---------- debe ser atendida y por consecuencia, ha lugar a que el sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave proporcione a la recurrente, la información requerida, pues para los efectos exclusivamente de esta solicitud de acceso a la información, no aplica el Acuerdo de clasificación de diez de abril de dos mil ocho, por el que el sujeto obligado clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 133, de veinticuatro de abril de dos mil ocho; empero, tal situación y por consecuencia la entrega de la información requerida no afecta ni se corre el riesgo de poner en peligro la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, de quienes fueron internos o internas o su patrimonio, ni afecta el ámbito de su vida privada, ni genera actos de discriminación, como tampoco puede causar daños o perjuicios al interés general del Estado o comprometer la seguridad pública estatal, porque de toda la información requerida y que se proporcione, en ningún apartado se solicita datos personales de quienes hayan sido internos o internas o información de actividades que esté realizando o vaya a ejecutar el Estado y que comprometa su seguridad.

Luego, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de negar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información reservada o confidencial en conformidad con el referido Acuerdo, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los que se contenga la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, porque constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligación de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el correspondiente Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz*

de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta que el sujeto obligado dio a la solicitud de información de la hoy recurrente, notificada a ésta vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veinticinco de noviembre de dos mil ocho; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diez de noviembre de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), de la Ley de la materia; esto es, la información relativa a conocer cuántos de los internos o internas fueron liberados o liberadas en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y del primero de enero al diez de noviembre de dos mil ocho, especificándose a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, así como el delito por el cual purgaban pena, de qué sexo eran, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras haber obtenido su libertad; cuántos de los que han obtenido su libertad son indígenas, porqué delito, de qué sexo eran, cuánto tiempo cumplieron de la sentencia y el programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad, por constituir información pública y a su vez, una obligación de transparencia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diez de noviembre de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), de la Ley de la materia; esto es, la información relativa a conocer cuántos de los internos o internas fueron liberados o liberadas en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y del primero de enero al diez de noviembre de dos mil ocho, especificándose a través de qué programa o normatividad obtuvieron el beneficio, así como el delito por el cual purgaban pena, de qué sexo eran, cuánto tiempo habían cumplido de la sentencia, cuántos hay actualmente bajo supervisión y seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tras haber obtenido su libertad; cuántos de los que han

obtenido su libertad son indígenas, porqué delito, de qué sexo eran, cuánto tiempo cumplieron de la sentencia y el programa o normatividad a través de la cual obtuvieron su libertad, por constituir información pública y a su vez, una obligación de transparencia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; además, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General